BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS — Año XLI. — Núm. 11.823

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Lunes 30 de Octubre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.80
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir al BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 26 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 28 de Octubre de 1933

Por avisos varios	1.118.—
" adicional de balances	31.—
" anticipo de balances	30.—
" marcas	240.—
" adicional de marcas	24.—
" venta de Boletines y fotos	19.40
Total	$ 1.462.40

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Ministerio del Interior. — Autorizando al Sr. E. J. A. Morgan, para establecer una línea aérea entre la Capital Federal y Mar del Plata.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1933.

29.690. — Visto el presente expediente, por el que don Eduardo J. A. Morgan, solicita la autorización necesaria para establecer una línea aérea para el transporte de pasaje y carga, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no solicita para la realización de ese servicio subvención alguna a cargo del Estado;

Que hasta tanto se dicten las normas generales a las que deberán sujetarse las compañías que se dediquen al transporte aéreo, conviene ir adoptando algunas reglas que aseguren el contralor del Estado en las mismas en procura del mejor servicio público;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase al Sr. Eduardo J. A. Morgan, la autorización necesaria para establecer una línea aérea entre la Capital Federal y Mar del Plata.

Art. 2.° — La explotación de dicho servicio se reducirá al transporte de pasaje y carga. Eventualmente o en forma definitiva, dichos transportes podrán extenderse a la conducción de correspondencia (correo), previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° — El autorizado se compromete a inaugurar dicho servicio a los sesenta y cinco días de la fecha de la notificación del presente decreto.

Art. 4.° — El mínimo de periodicidad de dicho servicio será de dos viajes semanales de Buenos Aires a Mar del Plata y dos de Mar del Plata a Buenos Aires. Durante la temporada veraniega (15 de noviembre al 15 de mayo), deberá efectuarse un mínimo de un viaje diario entre Buenos Aires y Mar del Plata y otro entre Mar del Plata y Buenos Aires.

Art. 5.° — Además del servicio mínimo a que queda obligado el autorizado, y sin que él pueda ser en ninguna forma disminuído, podrán ejecutarse los viajes suplementarios que estime conveniente dando aviso a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Art. 6.° — La explotación y realización de este servicio queda subordinado a las siguientes cláusulas:

PERSONAL

1 El personal que ocupe el autorizado para la administración y explotación de estos servicios deberá ser, salvo caso de fuerza mayor, de nacionalidad argentina, por lo menos en una proporción del setenta y cinco por ciento (75 %) durante el primer año de explotación, y del noventa por ciento (90 %) en lo sucesivo;

2 El porcentaje fijado para el empleo de personal argentino deberá mantenerse tanto en el destinado a la administración como a la explotación misma. Durante el primer año de servicios en el personal de pilotos y co-pilotos; mecánicos y técnicos, el número de argentinos no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %); en el segundo al setenta y cinco por ciento (75 %), y, en lo sucesivo, al noventa por ciento (90 %);

3 El gerente o administrador general o en su defecto el subgerente o subadministrador general, deberá ser de nacionalidad argentina;

PERSONAL TECNICO DE A BORDO

4 El personal técnico de a bordo deberá ser aceptado, previamente por la Dirección de Aeronáutica Civil y poseer los certificados, licencias y demás documentos exigidos por los reglamentos en vigor y por los que en adelante se dictaren;

5 Para poder ser aceptados, los pilotos deberán satisfacer particularmente, las condiciones siguientes:

Para efectuar transporte de correo y mercaderías, con exclusión de pasajeros: justificar un mínimo de cien horas de vuelo cumplidas en calidad de piloto;

Para el transporte de pasajeros: justificar un mínimo de 200 horas de vuelo efectuadas en calidad de primero o segundo piloto, de las cuales 50, por lo menos, deberán haber sido realizadas sobre un aparato en que la conducción sea análoga a uno *de los transportes públicos*, y sobre etapas equivalentes a las etapas medias que deba cumplir sobre esa línea;

6 Ningún piloto podrá tener a su cargo la conducción de un aparato de transporte de pasajeros sobre una etapa cualquiera, sino ha realizado dos viajes de ida y dos de vuelta sobre esta etapa, sea como pasajero o como piloto;

7 Normalmente, ningún piloto podrá efectuar vuelos en calidad de tal, por más de ocho horas por período de veinticuatro horas;

MATERIAL DE VUELO

8 Los aviones (terrestres, hidros o anfibios) deberán estar matriculados en la República Argentina y deberán poseer los certificados, licencias *y demás documentos* exigidos por los reglamentos vigentes o los que en adelante se dictaren. La incorporación al servicio de un avión cualquiera, deberá ser aprobada previamente por la Dirección de Aeronáutica Civil;

9 Para ser aprobado un avión por la Dirección de Aeronáutica Civil deberá haber justificado, además de los requisitos exigidos por los reglamentos, el estar equipado con accesorios e instrumental de a bordo que aseguren el máximo de seguridad y confort;

10 En caso de que condiciones especiales de explotación propias de la línea a servir lo imponga, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá exigir para la aprobación del material, que éste llene condiciones suplementarias que oportunamente podrá fijar;

11 La Dirección de Aeronáutica Civil se reserva el derecho de suspender o retirar la aprobación concedida para transportar pasajeros, a un tipo de avión, o limitar su empleo, a fin de mejorar las condiciones de explotación especialmente desde el punto de vista de la seguridad, la velocidad, el confort o el costo del transporte;

12 El avión que se desee incorporar al servicio público de pasajeros deberá haber efectuado pruebas, sobre la línea que represente por lo menos a dos viajes redondos. Este mínimo podrá ser computado sobre otras líneas de condiciones análogas desde el punto de vista de la navegación aérea (meteorología, orografía, etc.);

13 El material de vuelo a emplearse para estos servicios deberá ser de propiedad del autorizado;

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Horarios

14 Los horarios de los viajes previstos por la autorización serán fijados por la Dirección de Aeronáutica Civil a propuesta del autorizado, la que deberá formularse con no menos de un mes de anticipación a la fecha de entrada en vigor;

Tarifas

15 Serán fijadas por la Dirección de Aeronáutica Civil a propuesta del autorizado, debiendo formularse con un mes de anticipación a su entrada en vigor;

16 Las tarifas aprobadas deberán ser puestas a la vista del público en los locales en que tenga acceso éste;

17 Las tarifas de pasajeros se aplicarán a los transportes entre ciudad y ciudad, y comprenderán el traslado entre el aeródromo y la ciudad. Ellas dan derecho, por cada pasajero, al transporte, libre de flete, de quince kilos de equipaje;

CONTRALOR

Contralor técnico

18 Los aparatos, así como los motores, y, de una manera general, todos los accesorios, instrumentos de a bordo, etc., estarán sometidos a un contralor permanente, tanto desde el punto de vista de su existencia como de su funcionamiento y eficacia. El autorizado deberá prestarse a toda inspección del personal que la Dirección de Aeronáutica Civil designe al efecto;

19 Los gastos de inspección serán soportados por el autorizado;

20 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá, cuando lo juzgue necesario, ordenar la ejecución de ensayos particulares destinados a verificar el estado del material, los que serán contraloreados por el personal que designe esa Repartición. El costo de estos ensayos serán por cuenta del autorizado;

21 En casos de averías o de accidentes a un avión, el autorizado está obligado a dar cuenta de inmediato a la Dirección de Aeronáutica Civil. En caso de destrucción total de un aparato, el autorizado deberá hacer efectuar por las autoridades locales un sumario de las circunstancias y destrucción;

Contralor de tráfico

22 El contralor del tráfico está a cargo de los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil;

23 Los inspectores de la Dirección de Aeronáutica Civil podrán contralorear a cada partida y a cada llegada, los billetes de los pasajeros, en los que deberá mencionarse, de una manera clara y precisa, la tarifa aplicada;

Contralor administrativo y financiero

24 El autorizado deberá remitir a la Dirección de Aeronáutica Civil, los documentos siguientes:

a) Balance general;
b) Cuenta de ganancias y pérdidas;

25 La Dirección de Aeronáutica Civil se reserva el derecho de establecer un contralor permanente o temporario en la administración y marcha financiera de la empresa. Los funcionarios que al efecto se designen no podrán intervenir en manera alguna, en el funcionamiento mismo de la sociedad;

SANCIONES

26 Salvo caso de fuerza mayor, cada vez que en un viaje regular previsto en el horario no sea realizado en alguna etapa, el autorizado abonará a la Dirección de Aeronáutica Civil la suma de trescientos pesos ($ 300.— m|n.), por cada una de ellas;

27 Se considerará como no efectuada una etapa cuando no haya realizado la tercera parte de su recorrido;

28 Salvo caso de fuerza mayor, las demoras mayores a cinco minutos en las partidas de una etapa, importará una penalidad al autorizado de una multa de cincuenta pesos ($ 50.— m|n.), por cada cuarto de hora suplementario, sin que el monto total de la suma a abonar por el interesado a la Dirección de Aeronáutica Civil, pueda pasar de trescientos pesos ($ 300.— m|n.), por la etapa correspondiente;

29 Por cada viaje que suspenda, el interesado abonará a la Dirección de Aeronáutica Civil la suma de pesos dos mil ($ 2.000 m|n.), moneda nacional;

30 Se considerará causa de fuerza mayor para la no aplicación de las anteriores sanciones, las condiciones atmosféricas reinantes que a juicio de la Dirección de Aeronáutica Civil impidan la aeronavegación sobre la etapa a cumplir;

31 Las faltas de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas al autorizado y no previstas especialmente, lo harán incurrir en una multa de pesos quinientos ($ 500.— m|n.) moneda nacional, que abonará a la Dirección de Aeronáutica Civil;

32 La primera reincidencia se castigará con el doble de la multa, y la segunda con el triple.

Art. 7.° El autorizado se sujetará a todas las disposiciones legales y administrativas vigentes y a las que se dictaren en el futuro.

Art. 8.° — La presente autorización será válida por el término de cinco años, a contar de la fecha de la inauguración de este servicio.

Art. 9.° — El Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto la autorización conferida por el presente decreto, dando aviso al autorizado por intermedio de la Dirección de Aeronáutica Civil con sesenta días de anticipación, si el servicio sufriese frecuentes interrupciones o si resultare deficiente su ejecución.

Art. 10 — La sede comercial del autorizado deberá ser la Capital Federal de la República Argentina.

Art. 11. — Para las acciones judiciales que pudieran resultar de la falta de cumplimiento de la presente autorización, queda establecida la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal.

Art. 12 — En garantía del cumplimiento de la presente autorización el señor Eduardo A. J. Morgan, deberá depositar, dentro de los quince días posteriores a la fecha de la notificación del presente decreto, en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de la Dirección de Aeronáutica Civil, la suma de pesos diez mil en efectivo ($ 10.000 m|n.), cédulas o títulos nacionales, de las que podrá esa Repartición, deducir las multas que la misma aplique.

Art. 13 — Esta autorización no podrá ser transferida sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 14 — La presente autorización deberá ser reducida a escritura pública, dentro de los sesenta días de la notificación del presente decreto. El no cumplimiento, por parte del autorizado de las obligaciones estipuladas en el presente decreto, dentro de los plazos fijados, importará la caducidad de la presente autorización y la pérdida del depósito de garantía.

Art. 15 — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA
Leopoldo Melo

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 28 de Octubre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	43 7/8	43 7/16
Francia	14,84	14,69
Bélgica	4,16 ½	4,12½
España	6,94	6,87
Italia	11,01	10,90
Suiza	3,—	2,97
Estados Unidos .	116,45	117,60
Alemania	2,43	2,40½
Holanda	1,44 3/16	1,42 ¾

AVISOS DIVERSOS

PENITENCIARIA NACIONAL

Ofrecemos en venta

110 kilos de hierro en trozos, de máquinas viejas.
5 kilos de plomo.
1.750 limas viejas, varios tamaños.
250 clisés, varias clases y formato.
65 sacabocados.
342 trinchetas para zapatero, rotas.
39 cuchillas rotas, diferentes tamaños.
15 kilos de culotes de lámparas eléctricas.
3 jarras enlozadas.
75 botellas de barro vacías, de tinta.
4 tapas de lata, para máquinas de escribir.
700 puntas para marcar hierro o madera.
680 hierros para máquina de carpintería.
15 formones.
300 trozos de sierra sinfín.
13 punzones.
150 sierras.
30 cuchillas para máquina de carpintería.
5 cubiertas de diferentes medidas, rotas.
23 tijeras para sastre, rotas.
115 kilos de cerote recalentado, blanco y amarillo.
8 tijeras para atusar caballos.
1 máquina para atusar caballos.
372 bolsas vacías, de portland.
2 tijeras para hojalatero.
2 tijeras para jardinero.
35 kilos de lana prensada.
3 pinzas.
3 frenos para caballos.
3 bisagras resorte.
6 cortafrío de varias medidas.
2 aparatos telefónicos.
33 escupideras de latón.
24 navajas para afeitar, rotas.
70½ kilos de pasta para cilindro.
32 cucharas de hierro.
32 tenedores de hierro.
19 platos de lata para penados.
16 tazas de lata para penados.
1.125 kilos de recortes de género, (en esta cantidad entran 93 pantalones de penados, 43 blusas de penados, 4 pantalones, 5 blusas y 32 capotes de guardianes).
1 cajón vacío de batería de automóvil.
1 máquina para imprimir trapos de copiadores, rota.
3 candados rotos Yale, sin llave.
1 batería de auto Wippet, rota.
3 cepillos circulares para máquina lustrar pisos, rotos.
1 pala ancha, rota y sin mango.
1 máquina de escribir Royal número 498982.
5 cubiertas Michelín 920 x 120.
5 cámaras.
41 damajuanas vacías, de ácido.
4 cubiertas de bicicleta de 28 x 1½.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban hasta el día 3 de noviembre, a las 10 horas.

v-4 novbre.

COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ELECTRICIDAD

Buenos Aires, Octubre 27 de 1933.

Se lleva a conocimiento de los señores tenedores de Debentures de esta Sociedad, que de acuerdo al sorteo practicado en la fecha, con intervención del Escribano Público, don Raimundo Roldán, a partir de hoy serán rescatados los siguientes títulos, cuyo pago se efectuará en el local de la Compañía, calle Canning N.° 3711, Ciudad:

Nros.: 2 - 18 - 40 - 44 - 52 - 53 - 54 - 56 - 57 - 77 - 83 - 85 - 88 - 91 - 96 - 121 - 122 - 123 - 128 - 134 - 139 - 151 - 153 - 258 - 260 - 265 - 286 - 289 - 291 - 299 - 303 - 305 - 310 - 336 - 339 - 348 - 352 - 354 - 356 - 359 - 360 - 367 - 369 - 372 - 374 - 403 - 404 - 408 - 413 - 415 - 437 - 441 - 448 - 453 - 455 - 460 - 462 - 463 - 477 - 501 - 504 - 506 - 509 - 513 - 514 - 516 - 522 - 523 - 526 - 529 - 533 - 534 - 562 - 565 - 568 - 569 - 571 - 572 - 573 - 575 - 582 - 584 - 592 - 593 - 596 - 598 - 599 - 603 - 605 - 606 - 613 - 614 - 617 - 618 - 622 - 624 - 638 - 639 - 642 - 643 - 644 - 645 - 646 - 648 - 649 - 651 - 661 - 666 - 670 - 671 - 672 - 675 - 677 - 679 - 694 - 696 - 697 - 699 - 703 - 706 - 707 - 708 - 709 - 723 - 731 - 733 - 734 - 739 - 740 - 743 - 744 - 746 - 748 - 755 - 756 - 800 - 802 - 807 - 810 - 812 - 817 - 818 - 822 - 823 - 832 - 835 - 836 - 840 - 932 - 945 - 950 - 951 - 956 - 957 - 966 - 968 - 972 - 973 - 980 - 987 - 1023 - 1040 - 1041 - 1043 - 1049 - 1057 - 1061 - 1063 - 1081 - 1085 - 1088 - 1090 - 1093 - 1098 - 1099 - 1116 - 1117 - 1119 - 1121 - 1124 - 1125 - 1127 - 1128 - 1129 - 1140 - 1141 - 1151 - 1156 - 1166 - 1169 - 1174 - 1176 - 1179 - 1180 - 1183 - 1187 - 1188 - 1189 - 1198 - 1200 - 1204 - 1261 - 1401 - 1412 - 1413 - 1417 - 1421 - 1428 - 1429 - 1430 - 1432 - 1439 - 1446 - 1450 - 1451 - 1452 - 1458 - 1463 - 1466 - 1469 - 1474 - 1475 - 1477 - 1478 - 1494 y 1498.

El Directorio

e-30 octubre N.° 3633 v-2 novbre.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES BANCARIAS

Ley 11.575

Convocatoria a elecciones

Buenos Aires, Octubre 23 de 1933.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 11.575 y 47, 48 y 49 de la reglamentación de la misma, el Directorio

RESUELVE:

1.° Convocar a elecciones al personal bancario para que elija, por elección directa y secreta, dos (2) Directores titulares y dos (2) suplentes que los representen en el Directorio de la Caja, por el período comprendido entre el 17 de marzo de 1934 y el 16 de marzo de 1937.

2.° De conformidad a lo establecido por el artículo 26 de la Ley, para ser Director es indispensable haber cumplido 25 años de edad.

3.° De los cuatro Directores a elegir, tres, al menos, deben ser ciudadanos argentinos.

4.° Los Directores de la Caja, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Ley, deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias, y únicamente podrán ser elegidos los empleados en actividad hasta el cargo de Contador inclusive.

5.° Fijar como fecha de elecciones desde el 6 hasta el 12 de diciembre del corriente año, en cuyo término y de acuerdo a lo determinado por el artículo 58 de la reglamentación, deberá el elector entregar su sobre al Correo.

L. Cignoli, Director - Secretario. — F. B. Charlin, Director de turno.

v-9 novbre.